JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35
Expediente Nro. 30767/2024
AUTOS: "QUEVEDO, LUIS RICARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348."

SENTENCIA DEFINITIVA 16.359

Buenos Aires, 25 de noviembre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **QUEVEDO, LUIS RICARDO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica Nº 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 28/06/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a QUEVEDO LUIS RICARDO (C.U.I.L. N° 23226543899), de fecha 20 de Agosto del 2023, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Relata que el día 20/08/23, a las 12:30 hs. aproximadamente, realizando sus tareas habituales, en un operativo policial a bordo de un patrullero circulaba sobre la Av. Jujuy, de la Capital Federal, cuando mientras se encontraba detenido en un semáforo - por razones que desconoce - un vehículo que circulaba a excesiva velocidad detrás de él, lo embiste, sufriendo severas lesiones en toda su humanidad.

Expresa que dicho accidente fue denunciado oportunamente a la ART demandada y le brindó prestaciones hasta el alta médica de fecha 22/08/2023.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A,** en fecha 26/07/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. SEBASTIÁN LUCAS FAIAD, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 14/08/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *"...Por todo lo expuesto, aplicando el Art. 9 de la Ley 26.773 conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales Ley 24.557 Decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (Neurosis) de Grado I, lo que representa un porcentaje de Incapacidad Psíquica de un 0%. ... Teniendo en cuenta los estudios complementarios, semiología y lo dispuesto en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nº 659/96, se puede concluir que el actor presenta: 1. Cervicobraquialgia post-traumática, con alteraciones radiológicas y electromiográficas leves a moderadas con limitación funcional: 14% (10% y 4% respectivamente) Factores de Ponderación Dificultad: intermedia (15% de 14%) = 2,1% Edad: 52 años = 0,5% Porcentaje subtotal = 2,6% Porcentaje de incapacidad (14%) + Factores de ponderación (2,6%) PORCENTAJE DE INCAPACIDAD TOTAL 16,6% Tipo: Permanente; Grado: Parcial…"*

La parte actora y demandada impugnaron el informe por ello, el galeno, aclaro: *"contesta impugnación de la parte demandada: En base a lo impugnado por la parte*

demandada, este perito le recuerda al letrado que a pesar de considerar la patología discal una enfermedad crónico degenerativa, la misma no se encuentra exenta de sufrir sobre ella lesiones agudas como en el presente caso, donde durante examen médico practicado por este perito, se constató signo sintomatología aguda, compatible con el hecho y patología denunciada. Comportándose dicho siniestro como un evento súbito y determinante para la aparición de los signos objetivos. 2Así mismo, en el apartado CUESTION MEDICO LEGAL, se encuentra desarrollada el mecanismo lesivo de las afecciones informadas por los estudios complementarios, habiendo literatura medico-legal que demuestra como la pérdida de la curvatura fisiológica de la columna puede darse como consecuencia del latigazo cervical sufrido durante el accidente, resultado de la hiperextensión o hiperflexión del cuello sobre exigiendo su rango normal de movilidad. A su vez, el desplazamiento de los discos intervertebrales pueden ser producto de traumatismos directos en la región, pudiendo comprimir estructuras adyacentes a los mismos como raíces nerviosas. Por último, con respecto a los factores de ponderación, de acuerdo con el Baremo 659/96: "...La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación...". Este perito respeta los lineamientos determinados por dicho baremo y realiza la sumatoria de los factores de ponderación del mismo modo que lo realiza la Comisión Médica para realizar una evaluación lo más verídico posible. En todo caso, es a V.S. a quien se debe dirigir el presente planteo. contesta impugnación de la parte actora: A- Conforme a lo solicitado por la actora en la impugnación, el diagnostico de Cervicobraquialgia post-traumática, con alteraciones radiológicas y electromiográficas leves a moderadas con limitación funcional, encuentra completa relación causal con el hecho de marras por lo cual la incapacidad total otorgada tiene nexo causal con el siniestro. Ya que al ser envestido por otro vehículo desde la parte trasera, la columna cervical del Sr. Quevedo sufrió un esguince a causa de una hiperextensión e hiperflexión del cuello que supera el rango fisiológico de movimiento. Consecuentemente es verosímil que el actor presente rectificación y 3protrusiones discales que comprometan las raíces nerviosas adyacentes a los mismos. B- Como bien se ha mencionado en el ítem anterior, las lesiones presentes en el actor coinciden con la modalidad del accidente y su mecanismo lesivo. Aun así, a pesar de contar en la documental obrante en autos con los resultados del examen médico preocupacional, este perito cumplió su deber al estudiar detalladamente la misma, como así también la clínica constatada y los estudios

complementarios solicitados logrando dictaminar un 16,6% de incapacidad al valorar las secuelas actuales estableciendo una relación de causalidad MÉDICA, no jurídica -esta en cabeza del director del proceso-, con el siniestro denunciado."

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por las partes, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N) concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 16,6% de la T.O.**

Ahora bien, toda vez que la parte demandada denuncio y acredito mediante documental que el actor al momento del siniestro de autos presentaba una minusvalía en su capacidad del 7% (v. escrito de fecha 9/9/2024), corresponde considerar la incidencia por el accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 15,43% (100- 7%= 93 x 16,6%). En consecuencia, corresponde fijar la incapacidad del trabajador como consecuencia del accidente de fecha 20/08/23 en el 15,43% y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 20/08/23, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que "*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*".

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador Nº 23-22654389-9 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39159182#481866905#20251125144101702

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: QUEVEDO LUIS RICARDO
CUIL: 23-22654389-9
Empleador: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
CUIT: 34-99903208-9

Cerrar Sesión
martes, 25 de noviembre de 2025 - 09:30:58

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 08/2022 AL 07/2023

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social			Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino	
08/2022	220.904,01	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
09/2022	239.056,63	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
10/2022	266.889,33	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
11/2022	289.346,52	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
12/2022	(*) 440.036,99	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
01/2023	340.345,59	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
02/2023	355.482,29	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
03/2023	370.439,75	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
04/2023	400.704,77	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
05/2023	430.174,94	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
06/2023	(*) 671.750,79	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
07/2023	530.107,52	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO

Referencias: Pago | Pago parcial | Impago | Sin información | Más información | Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39159182#481866905#20251125144101702

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 25/11/2025

Causa N°: 30767/2024

Carátula: QUEVEDO, LUIS RICARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 20 de agosto de 2022

Fecha del accidente: 20 de agosto de 2023

Edad: 51 años, **Incapacidad:** 15,43%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=37.148,07000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario ($)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. ($)
08/2022	(0,38710)	220.904,01	17.786,79	2,08852019	461.362,48
09/2022	(1,00000)	239.056,63	18.908,07	1,96466747	469.666,78
10/2022	(1,00000)	266.889,33	19.938,61	1,86312235	497.247,48
11/2022	(1,00000)	289.345,52	21.055,73	1,76427367	510.484,68
12/2022	(1,00000)	440.036,99	22.194,74	1,67373306	736.504,46
01/2023	(1,00000)	340.345,59	23.041,17	1,61224756	548.721,35
02/2023	(1,00000)	355.482,29	24.980,16	1,48710296	528.638,77
03/2023	(1,00000)	370.439,75	27.419,24	1,35481764	501.878,31
04/2023	(1,00000)	400.704,77	30.116,61	1,23347448	494.259,11
05/2023	(1,00000)	430.174,94	31.984,22	1,16144993	499.626,65
06/2023	(1,00000)	671.750,79	34.583,73	1,07414874	721.560,26
07/2023	(1,00000)	530.107,52	37.148,07	1,00000000	530.107,52
Períodos	11,38710				6.500.057,85

IBM (Ingreso base mensual): $570.826,45 ($6.500.057,85 / 11,3871 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: $5.949.617,76 ($570.826,45 * 53 * 15,43% * 65 / 51)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: $1.189.923,55

Causa N° 30767/2024 - "QUEVEDO, LUIS RICARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **$5.949.617,76** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **$570.826,45 * 53 * 15,43% * 65 / 51)**– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 22/03/1972) = **$5.949.617,76** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 7/2021, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive - ($11.589.837 X 15,43%= $1.788.311,85).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de $1.189.923,55 el total del monto ascenderá a la suma de **$7.139.541,31.-**

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39159182#481866905#20251125144101702

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido" (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que "…justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron" (v. voto del Dr. Pesino en "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido").

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa "Corrales" -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes "Strada" y "Di Mascio"-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto nº 669/19, el que dispone: *"Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (20/8/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado hasta la fecha del efectivo cumplimento.-

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7°) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO**: **1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **el Sr. QUEVEDO, LUIS RICARDO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($7.139.541,31.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 30 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de $2.365.500, de la demandada en la cantidad de 26 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de $2.050.100 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de $236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39159182#481866905#20251125144101702

ALBERTO A. CALANDRINO

JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 25/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#39159182#481866905#20251125144101702